

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00009-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JORGE MANUEL ZAMORA MORALES
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco Popular S.A por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Jorge Manuel Zamora, la cual correspondió por reparto el 14 de enero de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a los siguientes conceptos.

1. - Por la suma correspondiente al capital de las cuotas 39 a 72 dejadas de cancelar respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 28003240005979:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
39	5/01/19	\$206.244
40	5/02/19	\$209.331
41	5/03/19	\$212.464
42	5/04/19	\$215.644
43	5/05/19	\$218.872
44	5/06/19	\$222.148
45	5/07/19	\$225.474
46	5/08/19	\$228.848
47	5/09/19	\$232.274
48	5/10/19	\$235.750
49	5/11/19	\$239.279
50	5/12/19	\$242.860
51	5/01/20	\$246.496
52	5/02/20	\$250.185
53	5/03/20	\$253.930
54	5/04/20	\$257.730
55	5/05/20	\$261.588
56	5/06/20	\$265.504
57	5/07/20	\$269.478
58	5/08/20	\$273.511
59	5/09/20	\$277.605
60	5/10/20	\$281.761

61	5/11/20	\$285.978
62	5/12/20	\$290.258
63	5/01/21	\$294.603
64	5/02/21	\$299.013
65	5/03/21	\$303.488
66	5/04/21	\$308.031
67	5/05/21	\$312.641
68	5/06/21	\$317.321
69	5/07/21	\$322.071
70	5/08/21	\$326.892
71	5/09/21	\$331.784
72	5/10/21	\$336.750

2.1 Por los intereses de mora de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior causados desde el 14 de enero de 2022(fecha de presentación de la demanda).

2.2 Por la suma correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas 39 a 72 dejados de cancelar así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
39	5/01/19	\$125.876
40	5/02/19	\$123.009
41	5/03/19	\$120.099
42	5/04/19	\$117.146
43	5/05/19	\$114.149
44	5/06/19	\$111.106
45	5/07/19	\$108.018
46	5/08/19	\$104.884
47	5/09/19	\$101.703
48	5/10/19	\$98.475
49	5/11/19	\$95.198
50	5/12/19	\$91.872
51	5/01/20	\$88.496
52	5/02/20	\$85.070
53	5/03/20	\$81.592
54	5/04/20	\$78.063
55	5/05/20	\$74.480
56	5/06/20	\$70.844
57	5/07/20	\$67.153
58	5/08/20	\$63.408
59	5/09/20	\$59.606
60	5/10/20	\$55.747
61	5/11/20	\$51.831
62	5/12/20	\$47.856

63	5/01/21	\$43.821
64	5/02/21	\$39.726
65	5/03/21	\$35.570
66	5/04/21	\$31.351
67	5/05/21	\$27.070
68	5/06/21	\$22.724
69	5/07/21	\$18.313
70	5/08/21	\$13.836
71	5/09/21	\$9.293
72	5/10/21	\$4.681

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Jorge Manuel Zamora Morales el 26 de enero de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 20 de enero de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco Popular S.A contra Jorge Manuel Zamora Morales.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado Jorge Manuel Zamora Morales, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20a825f0b1916c2ddac8664bed172d36e3363fb05b0e4daabc8cb47f0302390**

Documento generado en 16/02/2022 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>